

CORNARE	Número de Expediente: 056150327625	
NÚMERO RADICADO:	131-0437-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 11:32:50.80...	Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0508 del 19 de mayo de 2017, interpuesta ante la Corporación, el interesado denunció que en la zona urbana del municipio de Rionegro "se están realizando movimientos de tierra con posibles afectaciones a las fuentes hídricas y a la vía".

Mediante escrito con radicado 131-3716 del 22 de mayo de 2017, la Subsecretaria Ambiental del Municipio de Rionegro, allega información acerca de movimientos de tierra que se están realizando sin dar cabal cumplimiento al Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que en atención a la queja antes escrita los funcionarios de Cornare, realizaron visita el día 19 de mayo de 2017, visita que generó Informe Técnico 131-0957 del 22 de mayo de 2017, en el que se concluyó:

"Conclusiones:

Se viene realizando movimiento de tierras en el sitio con coordenadas geográficas 6° 9'7.59"N/ 75°23'56.12"O/2104 m.s.n.m., sobre la margen derecha de la vía que va del barrio El Porvenir al Aeropuerto, donde presuntamente el material removido es depositado en área del proyecto urbanístico Lotus; con la suspensión de la actividad no se presentan afectaciones ambientales relevantes sobre los recursos naturales renovables, sin embargo serán objeto de control y seguimiento en principio de precaución.

En general la cuneta se encuentra limpia; sin embargo, el taponamiento en el tramo y represamiento de agua a la salida del sitio es producto del arrastre de material limoarenoso desde las áreas expuestas a los agentes atmosféricos y a la escorrentía superficial, además de la falta de obras de manejo y conducción de aguas. Es importante resaltar que en un evento de alta precipitación puede colmatarse las cunetas y presentarse arrastre de material fino hacia la vía pudiendo ocasionar un riesgo para los transeúntes.

El predio pertenece a HOTEL Y CABAÑAS GUATAPE RESORT S.A.S., para la actividad de movimientos de tierra no cuentan con permisos vigentes, según información suministrada por la Secretaria Ambiental."

Mediante Resolución con radicado 131-0574 del 01 de agosto de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la Empresa PARKIA S.A.S, identificada con Nit. 900.805.161-8, a través de su Representante Legal, la señora GLORIA ELENA BARRIENTOS DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.629.046. En la misma Resolución se le requirió, para que procediera inmediatamente a aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, providencia notificada de manera personal el 14 de agosto de 2017 a través del correo electrónico.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0097 del 30 de enero de 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa PARKIA S.A.S, identificada con Nit. N° 900.805.161-8, representada legalmente por la señora GLORIA ELENA BARRIENTOS DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.629.046, por no aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en la realización de un movimiento de tierras, omisión que ha generado procesos erosivos. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas 6° 97.59-75°23'56.12- 2.104 msnm, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro. En contravención con lo establecido en los literales 4 y 6, del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

El Auto con radicado 112-0097-2018, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico, el día 1 de febrero de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. 131-0957 del 22 de mayo de 2017, 112-0765 del 30 de junio de 2017, 131-1338 del 18 de julio de 2017 y 131-2610 del 8 de diciembre de 2018, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que

es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0310 del 23 de marzo de 2018 a formular pliego de cargos a la empresa PARKIA S.A.S. consistente en:

"CARGO ÚNICO: No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en la realización de un movimiento de tierras, omisión que ha generado procesos erosivos. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas 6° 97.59-75°23'56.12- 2.104 msnm, ubicado en la zona urbano del Municipio de Rionegro. En contravención con lo establecido en los literales 4 y 6, del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el auto mediante el cual se formuló pliego de cargos fue notificado personalmente a través de correo electrónico enviado el 3 de abril de 2018 y que dentro del término legal el investigado guardó silencio.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0553 del 21 de mayo de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja con radicado SCQ-131- 0508 del 19 de mayo de 2017.
- ✓ Queja con radicado 131-3716 del 22 de mayo de 2017.
- ✓ Informe técnico de queja con radicado 131-0957 del 22 de mayo de 2017.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0765 del 30 de junio de 2017.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1338 del 18 de julio de 2017.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2610 del 18 de diciembre de 2017.
- ✓ Certificado de tradición y libertad FMI 020-19992.

Así, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra empresa PARKIA S.A.S., y se dio traslado para la presentación de alegatos, providencia que fue notificada por estados el día 22 de mayo de 2018, estados comunicados a través del correo electrónico aportado por el investigado en fecha 24 de mayo de 2018.

Que transcurrido el término arriba mencionado, se encontró que por parte del investigado, no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la Empresa PARKIA S.A.S., su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en la realización de un movimiento de tierras, omisión que ha generado procesos erosivos. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas 6° 97.59-75°23'56.12- 2.104 msnm, ubicado en la zona urbano del Municipio de Rionegro. En contravención con lo establecido en los literales 4 y 6, del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los literales 4 y 6, del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare 2011, normatividad que reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:
(...)”*

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 056150327625 se concluye que el cargo formulado ésta llamado a prosperar, pues aparece demostrado que el investigado no cumplió con los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de conformidad con los requisitos exigidos en el Acuerdo 265 de 2011 artículo cuarto literales 4 y 6, y no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la empresa **PARKIA S.A.S.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0310 del 23 de marzo de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-110-0562-2018 del 7 de febrero de 2019 y del cual se generó el informe técnico con radicado N° 131-0196 del 7 de febrero de 2019, se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:		Valoración multa Queja SCQ-131-0508-2017 del 19 de mayo de 2017		
2. Radicado y fecha:		CI-110-0562-2018 del 14 de julio de 2018		
3. Municipio y código:		Rionegro (05615)	4. Vereda y código:	Zona Urbana
5. Paraje o sector:		N.S	6. Actividad	Movimientos de tierra
7. Proyecto, Obra o actividad:				N.S

8. Nombre del predio:	N.S	9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI):	020-1992
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: El sitio se encuentra sobre la margen derecha de la vía hacia el aeropuerto desde el barrio El Porvenir (calle) frente a la urbanización Lotus.			
11. Coordenadas del predio	6°9' 7.59"	75°23' 56.12"	2104 m.s.n.m
12. Nombre del presunto infractor:	PARKIA S.A.S		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	900.805.161-8		
14. Expediente No:	05615.03.27625		
15. Fecha de elaboración de informe:	11 de enero de 2019		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Fabian Giraldo		CORNARE	
Randdy Guarin		CORNARE	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la empresa PARKIA S.A.S identificada con Nit. 900.805.161-8, el cual reposa en el expediente 05615.03.27625 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en oficio CI-110-0562-2018.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian ingresos directos en el asunto.
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencian costos evitados en el asunto
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso en el asunto
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección de la conducta alta, teniendo en cuenta la cercanía del asunto a una vía principal con alta circulación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año de verificación de la infracción.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario minimo para el año 2017.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO UNICO: No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en relación de un movimiento de tierras, omisión que ha generado procesos erosivos. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas 6°9'7.59" 75°23'56.12" 2.104 msnm, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro. En contravención con lo establecido en los literales 4 y 6, del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja, teniendo en cuenta que la no aplicación de los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 de 2011 podría incidir sobre un recurso natural.		
TABLA 4				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificacion Agravantes: No se evidencian agravantes en el asunto.				
TABLA 5				
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se evidencian atenuantes en el asunto.				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:				0,00
TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01	0,25	
	2	0,02		

	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: La Ley 905 de 2004, enmarca dos formas de catalogar las personas jurídicas, una por sus activos fijos y la segunda por el número de empleados. Una vez consultada la base de datos del Registro único empresarial y social, la empresa posee de 0 a 10 empleados, por lo que se considera MICROEMPRESA.		
	VALOR MULTA:	16.274.037,02

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa PARKIA S.A.S. procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa PARKIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.805.161-8, representada legalmente por la señora Gloria Elena Barrientos Duque, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.629.046, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0310 del 23 de marzo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 16.274.037,02) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la empresa PARKIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.805.161-8, representada legalmente por la señora Gloria Elena Barrientos Duque, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.629.046, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR A la empresa PARKIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.805.161-8, representada legalmente por la señora Gloria Elena Barrientos Duque, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.629.046, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR la empresa PARKIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.805.161-8, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa PARKIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.805.161-8, representada legalmente por la señora Gloria Elena Barrientos Duque, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.629.046.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327625
Fecha: 14/02/2019
Proyecto: Omella Alean
Revisó y Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Servicio al Cliente